



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Copia certificada del escrito de contestación de demanda y reconvencción	Sin registro

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil dieciséis.

Conforme a lo ordenado en proveído de esta fecha, dictado en el expediente principal, agréguese al expediente la copia certificada del escrito por el que presenta reconvencción.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

¹ Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la

⁶ Tesis 27/2008. Jurisprudencia. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Marzo de dos mil ocho. Página mil cuatrocientos setenta y dos. Número de registro 170007.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15⁷ de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en su escrito de reconvención, el Poder Judicial de Yucatán impugnó lo siguiente:

“Los actos del Municipio de Mérida, Estado de Yucatán que haya realizado dentro del plazo legal, o pretenda realizar en futuras o eventuales controversias, apoyándose en los artículos que van del 11 al 79, 91, 93, 94 y el Quinto Transitorio del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, y las normas que son su contenido, que se refieren al recurso de revisión y prevén el procedimiento por medio del cual el Cabildo del Ayuntamiento en cuestión nombra al Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como la asignación del término de su encargo.

Particularmente se impugna el auto admisorio, acuerdos de trámite y demás resoluciones emitidas por parte del Municipio de Mérida, Yucatán, a través de su Tribunal Contencioso Administrativo al Amparo (sic) del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, en los expedientes que a continuación se enlistan:
[...].”

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se decrete la suspensión de los actos materia de la presente reconvención, a efecto de que los procedimientos contenciosos administrativos que se tramitan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, Yucatán, bajo los números de expedientes 4/2016, 5/2016, 6/2016, 7/2016, 9/2016, 13/2016 y

⁷ Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

23/2016, se mantengan en el estado que se encuentran hasta este momento, a fin de preservar la materia de la presente controversia.”.

De lo anterior, se advierte que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para mantener el estado que actualmente guardan los juicios admitidos a trámite por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, Yucatán, y que fueron registrados con números de expediente 4/2016, 5/2016, 6/2016, 7/2016, 9/2016, 13/2016 y 23/2016.

En cuanto a la solicitud del Poder Judicial de Yucatán, atento a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, y a fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora en la reconvención, y evitar se le cause un daño irreparable, es procedente **conceder la suspensión solicitada a efecto de paralizar el procedimiento e instrucción de los juicios 4/2016, 7/2016, 9/2016, 13/2016 y 23/2016**, hasta en tanto este Alto Tribunal se pronuncie sobre el fondo del presente asunto, pero no así respecto de los juicios **5/2016 y 6/2016**, toda vez que se proveerá sobre los mismos una vez que sea desahogada la prevención formulada en el acuerdo dictado en esta fecha en el cuaderno principal.

De conformidad con lo anterior, la suspensión del trámite e instrucción de los juicios referidos, no implica paralizar todas las facultades y atribuciones que legalmente corresponden al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, Yucatán, porque los efectos de la medida cautelar están acotados únicamente a los juicios previamente indicados y no de forma general.

Cabe precisar que, con la medida cautelar concedida, no se afecta la seguridad y economía nacionales, tampoco se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se suspende la tramitación y substanciación de los juicios impugnados y se respetan los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país. Asimismo, no se advierten elementos para determinar que el otorgamiento de la suspensión pueda afectar a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que pudiera obtenerse con ella sino que, por el



contrario, al otorgarla, se da continuidad a la normal función encomendada al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida Yucatán, en beneficio de la colectividad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda.

I. Se concede la suspensión solicitada por el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para que el Municipio de Mérida de esa entidad, por conducto de su Tribunal de lo Contencioso Administrativo, suspenda el procedimiento e instrucción de los juicios contenciosos administrativos identificados con los números de expediente 4/2016, 7/2016, 9/2016, 13/2016 y 23/2016, del índice de ese órgano jurisdiccional.

II. La medida cautelar surte efectos de inmediato y sin necesidad de que la parte actora exhiba garantía.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de agosto de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 41/2016, promovida por el Municipio de Mérida, Yucatán. Conste.

RTF/RAHCH 02.